



Comisión
Nacional
de Energía

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UN PARQUE SOLAR EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL MISMO

26 de marzo de 2009

PROPUESTA DE INFORME DE RESPUESTA A UN PARQUE SOLAR SOBRE LA POSIBILIDAD DE INCREMENTAR EL NÚMERO DE TORRES DE GENERACIÓN DEL MISMO

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a una consulta de una planta solar sobre la posible consideración de “modificación sustancial” por la ampliación del número de torres de generación de alta concentración a las ya instaladas en dicha planta dado que, la producción de la planta con las ahora existentes es inferior a la prevista en los contratos de suministro.

2 ANTECEDENTES

El pasado 21 de enero de 2009, tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía una consulta de un parque solar, en relación con la instalación de nuevas torres de generación de alta concentración y la posible consideración de la misma como “modificación sustancial”, en los términos previstos en el artículo 4.3 del Real Decreto 661/2007.

La empresa afirma que en el momento de la construcción de la planta solar, se instalaron unas torres de generación de alta concentración en cada una de las fases de la planta, que después de un tiempo, resultaron tener una producción inferior a la prevista en los contratos de suministro.

En el escrito se describe que la empresa tiene previsto tomar las medidas necesarias para mejorar el rendimiento de la instalación y alcanzar así la potencia autorizada en el momento de su construcción. También manifiesta que estas medidas no suponen un reemplazamiento de equipos existentes, sino añadir unos nuevos al parque solar.

La empresa señala asimismo que la instalación está acogida al régimen retributivo del Real Decreto 661/2007.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

Para responder a la consulta mencionada, y a falta de datos concreto, hay que acudir al artículo 4.1 del RD 661/2007, de 25 de mayo, que afirma que *“la autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de la instalación de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen, corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas”*

Por su parte, la competencia estatal se reserva para los casos establecidos en el artículo 4.2. del Real Decreto mencionado.

Asimismo conviene analizar si la posible modificación en el proyecto objeto del informe constituye una modificación sustancial. El artículo 4.3 del Real Decreto 661/2007, establece que *“Se entiende por modificación sustancial de una instalación preexistente las sustituciones de los equipos principales como las calderas, motores, turbinas hidráulicas, de vapor, eólicas o de gas, alternadores y transformadores, cuando se acredite que la inversión de la modificación parcial o global que se realiza supera el 50 por ciento de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición. La modificación sustancial dará origen a una nueva fecha de puesta en servicio a los efectos del capítulo IV.”*

Dado que según lo descrito por la empresa en la consulta, el hecho de añadir nuevas torres de generación de alta concentración en el parque solar, no va a suponer una sustitución de los equipos principales ni la inversión alcanzaría el 50% de la total, podría entenderse que dicha ampliación no corresponde con el supuesto especificado en el

artículo 4.3, antes mencionado. En todo caso, de acuerdo con la normativa descrita, este es un asunto que debe evaluar el órgano autonómico correspondiente.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.